

Código Procesal Constitucional y acceso al Tribunal Constitucional: la plasmación de algunas pautas jurisprudenciales para así alcanzar a cabalidad lo buscado por el legislador

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA*

Resumen

Se trata de proteger a los justiciables que realmente demandan la tutela urgente de sus derechos; esto significa, por parte del Tribunal, un redimensionamiento de su funcionamiento administrativo, de la mano con lo previsto en las sentencias como en el reglamento interno de la institución, y también de una serie de decisiones de organización del trabajo interno.

Palabras clave: Código Procesal Constitucional peruano. Tribunal Constitucional del Perú. Regulación del acceso a la justicia. Tutela urgente de derechos.

Sumilla

- I. Sobre las competencias de los tribunales constitucionales y lo previsto por el Código Procesal Constitucional para regular el acceso al Tribunal de nuestro país
- II. El precedente «Vásquez Romero» y su aporte para ayudar a un mejor posicionamiento del Tribunal Constitucional peruano de acuerdo con el Código Procesal Constitucional vigente
- III. Reflexiones a modo de conclusión

* Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Constitucional en las universidades Pontificia Universidad Católica del Perú, Nacional Mayor de San Marcos, de Lima y de Piura e Inca Garcilaso de la Vega. Profesor principal-coordinador y ex director general de la Academia de la Magistratura del Perú. Profesor visitante o conferencista invitado en diversas universidades europeas, latinoamericanas o peruanas. Integrante de las mesas directivas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, la Red Peruana de Docentes de Derecho Constitucional y las Asociaciones Peruanas de Derecho Administrativo y Derecho Procesal, entre otras entidades. Autor o coautor de diversos libros y artículos sobre materias de su especialidad.

I. Sobre las competencias de los tribunales constitucionales y lo previsto por el Código Procesal Constitucional para regular el acceso al Tribunal de nuestro país

Estamos hoy en un escenario en el cual se produce un cambio en la comprensión del concepto Constitución (el mismo que ya no pondrá tanto énfasis en la limitación del poder, sino en el reconocimiento y tutela de los derechos, materias que hoy son sin mayor cuestionamiento entendidas como el fin central del constitucionalismo¹). También se produce una «constitucionalización del derecho»², que en pureza, con este nuevo eje del sentido de una Constitución, lleva a una «constitucionalización» en base a los derechos. Ello obviamente va a generar importantes modificaciones en otras actividades; y entre ellas, en el margen de competencias con las cuales cuentan los diferentes tribunales constitucionales.

¹ Como ya hemos señalado en otros trabajos, los alcances del concepto constitución han ido cambiando con los años. En un primer momento la comprensión del mismo se circunscribe a un carácter más bien descriptivo del escenario político existente en una sociedad determinada. Luego se le consideró como un acuerdo político fundamental en el cual se sustentaba la labor de elaboración de lo jurídico, confiada en principio a los parlamentos o congresos (según el sistema jurídico del cual se proviene) a través de las leyes (la otra normativa sería desarrollo de lo previsto a nivel legislativo).

Después de ello, ya sea por influjo de fallos como «Marbury versus Madison» (1803) en los Estados Unidos y el pensamiento kelseniano en la Europa Continental de la primera mitad del siglo veinte, la Constitución pasa a ser entendida como una norma jurídica (o un conjunto normativo, de acuerdo con lo señalado por Eduardo García de Enterría). Sin embargo, allí todavía el énfasis de estos textos se encontraba en asegurar la limitación del poder, insistiendo más bien en la determinación de procedimientos y competencias. Ahora bien, luego, y por una serie de acontecimientos, las cosas cambiarían.

Y es que acontecimientos como los sucedidos en Europa continental (fortalecimiento de la dignidad como base para la comprensión del Derecho y los derechos en general; el aporte de los procesos de Núremberg, los cuales cuestionan a una comprensión más bien tradicional del principio de legalidad; la distinción entre principios y reglas; o el influjo de posturas como las de Radbruch, que resalta que el Derecho no es tal si no responde a consideraciones como el valor justicia) o en los Estados Unidos de Norte América (la influencia jurisprudencial de la Corte Warren, la distinción entre igualdad formal e igualdad material), nos ponen ante un escenario distinto: la Constitución, sin desconocer la relevancia de la limitación del poder y sus consecuencias, tiene hoy como norte al reconocimiento y tutela de los derechos ciudadanos, con todo lo que ello involucra.

² Como ya es de conocimiento general, cuando se habla de «constitucionalización del Derecho» nos estamos quedando en el necesario reconocimiento de que la Constitución encierra la base o fundación de las diferentes disciplinas e instituciones jurídicas. Como bien anota Favoreu, nos referimos a un fenómeno que tiene múltiples efectos. Algunos, los más conocidos, son los denominados efectos directos: «constitucionalización judicialización», «constitucionalización elevación» y «constitucionalización transformación». La articulación del poder (y sobre todo, del poder político) en un Estado, la configuración del sistema de fuentes en determinado ordenamiento jurídico y la determinación de los alcances de las diferentes disciplinas jurídicas y sus distintas instituciones solamente van a poder comprenderse a cabalidad si son entendidos de acuerdo con lo planteado en el texto constitucional, o lo que se desprende de él. Ver al respecto, FAVOREU, Louis. «La Constitucionalización del Derecho». *Revista de la Universidad de Valdivia*, pp. 31-43.

Si el eje de la comprensión del Derecho, a partir de la Constitución es, como aquí ya se ha dicho, el reconocimiento y tutela de los hoy, derechos, se entienden mejor las razones por las cuales se habla de una «constitucionalización» en base o de conformidad con la protección de los derechos.

Y es que en el presente, con la sola excepción italiana, los tribunales previamente existentes, pauta que siguieron aquellos que luego se configuraron, actualmente no se limitan a un control abstracto de la constitucionalidad de normas con rango de ley, sino que asumen conocer situaciones de violación o amenaza de violación de derechos fundamentales, las cuales pueden darse mediante actos u omisiones. Estas en principio solamente se referían a lo emitido por entidades estatales, pero luego, en la línea de reconocer la eficacia de los derechos en las relaciones entre particulares, también han ido involucrando a las vulneraciones o amenazas efectuadas en principio por cualquiera de nosotros.

De otro lado, nadie discute las enormes ventajas con las que en términos garantistas cuenta la protección de derechos en sede jurisdiccional, pero la misma naturaleza de esta función hace que su tratamiento no resulten tan expeditivo como muchas veces se quisiera. Debe además considerarse que existirán personas que, desde una perspectiva bien intencionada pero equivocada, buscarán habilitar todas las vías a su alcance para lo que consideran la mejor defensa de sus derechos, aunque su pretensión no sea correcta o ya haya sido atendida. Incluso puede encontrarse a quienes quieran aprovecharse del marco garantista existente para dilatar la resolución de algún conflicto en donde el resultado le ha sido desfavorable.

Lo recientemente expuesto explica como en la actualidad la resolución de casos en los cuales no se ejerce un control en abstracto de normas, sino que aquellos donde se evalúan afectaciones específicas a derechos fundamentales³ sean los que involucran el grueso de la carga procesal de todos los tribunales constitucionales. La atención de muchos de los casos descritos en el párrafo anterior de este mismo texto lamentablemente no colabora precisamente con la cabal tutela de los derechos, la cual debiera ser hoy la labor central del grueso de los tribunales constitucionales existentes. Pasemos entonces a explicar los alcances de esta nuestra última afirmación.

Conviene entonces tener presente que los tribunales constitucionales nunca fueron previstos para conocer todos los casos que pudiesen generarse. En principio, debe constatarse que su labor es la de una judicatura a la cual se llega en forma excepcional (ya sea en mérito a una legitimación procesal especial, o a que deba primero analizarse la controversia en la judicatura ordinaria, o ambas situaciones). Además, la manera de acceder a ella se materializa mediante canales especiales, específicos,

³ Debe tenerse en cuenta que en algunos ordenamientos jurídicos se admite la interposición de amparo contra normas autoaplicativas, en tanto y en cuanto la sola existencia de estas normas genera amenazas (riesgos ciertos e inminentes) al ejercicio de diversos derechos fundamentales. En el caso del Perú y el Tribunal Constitucional acogió claramente esta postura en sentencias como el «Pum Amat» [STC [...]]. Nuestra posición al respecto se encuentra en diferentes textos, y entre ellos «Algunas consideraciones sobre el Amparo contra leyes a propósito de su tratamiento en la propuesta de reforma constitucional hoy en trámite». *Foro Jurídico*, 1, 1 Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

y supuestamente expeditivos: los denominados procesos constitucionales. Dichos procesos, en el ámbito de la tutela de los derechos (los procesos constitucionales de la libertad), coexisten con medios ordinarios de protección cuya admisión y trámite son exclusivamente competencia de la judicatura ordinaria.

Es en este escenario que las prescripciones del Código Procesal Constitucional toman especial relevancia para que, finalmente, el Tribunal Constitucional pueda posesionarse cada vez mejor en su labor de interpretación vinculante y control con un estricto respeto a una corrección funcional. Para el mejor cumplimiento de estas importantes tareas, se buscará entonces asegurar la mayor claridad en la configuración de los medios a utilizar, y garantizar en lo posible la resolución de las controversias sometidas en su conocimiento dentro de un plazo razonable y en un escenario con plena vigencia del derecho a un debido proceso, teniendo eso sí claro que no estamos ante una tarea sencilla de materializar.

Todo ello, claro está, no implica perder de vista que nuestro el Tribunal Constitucional es sobre todo un tribunal de casos (máxime en el Perú, de acuerdo con lo planteado en el artículo 202 de la Carta de 1993). Ahora bien, solamente debe estar en capacidad de conocer aquellos procesos en los cuales se considera que la judicatura ordinaria no ha podido otorgar eficiente tutela a los derechos, por una equivocada comprensión de sus competencias o por una errónea percepción de los temas sometidos a ellas. A ello debe apuntar su mejor posicionamiento institucional: no por ver muchos casos cumple en forma más eficaz con su labor. Lo hace cuando conoce mejor, analiza con mayor detalle y resuelve con mayor rigurosidad los casos sometidos a su conocimiento. Lo expuesto lleva a aquello que, como bien se ha anotado⁴, ya se hace en muchos países: los jueces que ven procesos constitucionales de la libertad dentro de la judicatura ordinaria pueden incluso rechazar *inlimine* requerimientos de tutela de derechos por haberse incurrido manifiestamente en causales de improcedencia previamente establecidas.

Corresponde entonces a los tribunales constitucionales asegurar un mejor posicionamiento en el cumplimiento de su labor efectuando incluso un rechazo liminar de ciertos requerimientos. Y es que si bien la vocación tuitiva de los derechos tiende a ser expansiva (y es bueno que así lo sea), ello no debe llevarnos a pensar que los diferentes tribunales constitucionales, en aras de proteger a cabalidad los derechos fundamentales, creen la expectativa de que cualquier pretensión donde se alegue la afectación a esos derechos pueda ser invocable y deba ser atendida por dichos tribunales.

⁴ Coincidimos entonces con lo planteado, entre otros, con SOSA SACIO, Juan Manuel. «El primer precedente del nuevo Tribunal Constitucional». En *República y Constitución* (www.republicayconstitucion.blogspot.com). Fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014.

Hay pues materias, y esto es unánime en el derecho comparado, ante los cuales ya habitualmente se procede a esta suerte de rechazo liminar. A la primera de ellas a las que queremos aquí referirnos es al respecto de jurisprudencia reiterada, e incluso al de algún precedente del Tribunal Constitucional cuyo margen de acción justamente se viene discutiendo sobre la materia que ahora se quiere analizar. Con ello no se quiere decir que una posición establecida por un Tribunal Constitucional sea incuestionable e inamovible. Llegará el momento en el cual, luego de una detallada reflexión, un tribunal como este pueda convencerse de un cambio de opinión. Ahora bien, convengamos que ello no pasa todos los días, sino que debe ser consecuencia de una larga reflexión.

En este sentido, y como bien se tendrá presente, ya el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ha establecido cuáles son las causales de admisibilidad y procedencia del Recurso de Agravio Constitucional. A ello debe añadirse que el mismo Tribunal Constitucional peruano, en el expediente 2877-2005-HC/TC, señaló que, a partir del análisis de su jurisprudencia, así como también del estudio de las disposiciones del Código Procesal Constitucional, debe entenderse que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos no es solamente un requisito de procedencia de la demanda, sino que además lo es del Recurso de Agravio Constitucional (ver al respecto el fundamento jurídico veintisiete de ese fallo).

Sin embargo, bien puede acreditarse que en muchos casos se busca, e inclusive se ha conseguido, que las entidades competentes para ello concedan Recursos de Agravio Constitucional cuyas pretensiones no tengan relación con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Esta situación, que por cierto no está en la línea de lo que el Código Procesal Constitucional peruano buscaba plasmar, produce demoras que impiden atender de manera oportuna y adecuada aquellos procesos en los cuales realmente existen derechos fundamentales en juego, los mismos que demanden una tutela urgente. Ello no solamente perjudica a los y las justiciables que realmente requieren el amparo del Tribunal (lo cual es sin duda lo más relevante), sino también a la misma credibilidad de este organismo, con todo lo que ello involucra.

Debe además tenerse presente que, buscando hacer frente a una preocupación similar, se aprobó el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Ahora bien, lo allí entonces dispuesto lamentablemente no fue suficiente para revertir la concesión de Recursos de Agravio Constitucional que en poco o en nada ayudan a la mejor atención de los requerimientos ciudadanos y la mayor credibilidad del Tribunal. En ese escenario, más que efectuar una eventual modificación del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (aunque esta no era, por cierto, una alternativa a descartar), convenía aprobar un precedente, fórmula

por cierto prevista y regulada en el Código Procesal Constitucional vigente. En ese precedente debieron establecerse con claridad cuáles son los supuestos en que debe desestimarse un Recurso de Agravio Constitucional. Ese precedente, por cierto, ya se emitió, y es precisamente el generado a propósito del caso «Francisca Lilia Vásquez Romero», cuyos alcances pasaremos a desarrollar, y que son demostración palpable sobre como hoy, ya luego de varios años de vigencia del Código Procesal Constitucional peruano, se materializan algunas de las pautas básicas que en su momento inspiraron su aprobación⁵.

II. El precedente «Vásquez Romero» y su aporte para ayudar a un mejor posicionamiento del Tribunal Constitucional peruano de acuerdo con el Código Procesal Constitucional vigente

Lo sucedido en el caso «Vásquez Romero» explica la importancia de impulsar y sistematizar mejor aquellas pautas que debieran orientar el posicionamiento del

⁵ Téngase presente lo ocurrido luego de emitida la sentencia que, con carácter de precedente, emite el Tribunal frente a lo resuelto en el caso «Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez» (STC 2877-2005-PHC/TC). Allí, como seguramente se tiene presente, el Tribunal hace importantes precisiones sobre la naturaleza y los alcances del Recurso de Agravio Constitucional. En ese contexto, presenta los alcances del certiorari, y demuestra la inaplicabilidad de esa fórmula al caso peruano. Describe además lo hoy prescrito en los casos alemán y español, que, como fácilmente podrá apreciarse, se parece mucho a lo prescrito en el caso peruano.

A continuación, en el fundamento 28 de este fallo, ya se establecen como elementos para la declaración de improcedencia de un Recurso de Agravio, antes de ingresar al fondo del debate, a supuestos de vulneración manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; a casos de demandas manifiestamente infundadas; a situaciones en las cuales se haya reconocido la tutela del derecho cuya protección fue solicitada en la demanda, respecto de los cuales se haya declarado improcedente o infundado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales; y, como no, a la existencia de casos sustancialmente idénticos a los aquí ya mencionados. Téngase finalmente que allí textualmente se señala lo siguiente:

[...] Debe tenerse cuidado de no declarar manifiestamente improcedentes cuestiones que, en realidad, deban requerir un análisis más profundo pues cuando exista duda razonable al respecto, debe ser declarada la improcedencia [...].

La relación entre la actuación a asumir por el tribunal en estos casos y aquello que ya justificaba la posibilidad de rechazar in limine aquello que es puesto en su conocimiento es evidente, por encontrarse ante temas sin especial trascendencia constitucional. Como fácilmente puede apreciarse, lo allí previsto va en la línea de lo que hemos comentado como habitual en el Derecho Comparado y, adelantando lo que se viene, solamente sería sistematizado luego en la misma jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Sin embargo, justo es reconocer que estos criterios fueron muchas veces incumplidos por culpa del quehacer del mismo Tribunal, que tramitó múltiples causas sin acoger los criterios que ese mismo colegiado ya había establecido. Una buena demostración es la de la admisión para el conocimiento por el Tribunal Constitucional peruano de casos como el de Francisca Lilia Vásquez Romero. Correspondía entonces tomar acciones al respecto, máxime si la actual composición del tribunal se ha encontrado con más de seis mil causas pendientes de resolución, y que en promedio, hoy casi el ochenta por ciento de los requerimientos puestos en su conocimiento son declarados improcedentes por este organismo de interpretación vinculante y control de constitucionalidad, sustentándose el grueso de estas improcedencias en factores que, ya desde el Reglamento Normativo de la institución, así como desde su jurisprudencia, justificaban su rechazo liminar.

Tribunal Constitucional peruano de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código Procesal Constitucional vigente. Francisca Lilia Vásquez Romero, con fecha 12 de marzo de 2013, interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el presidente del Poder Judicial y el procurador público para los asuntos de este Poder del Estado. Solicitaba se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago recaído en el expediente 1460-2006, desde la resolución número 38, de fecha 4 de diciembre, hasta el decreto número cinco, del 25 de enero de 2013.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 26 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la demandante (debido proceso, petición, defensa, libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva); y además, porque la recurrente pretende replantear la controversia debidamente resuelta por los órganos jurisdiccionales emplazados, y porque ha vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda. Básicamente en función a este argumento es que la Sala Revisora confirma la resolución apelada.

Los argumentos de la demandante son, por decir lo menos, curiosos. Luego de sustentar como en su opinión no se le había notificado la ejecutoria suprema que resolvió el recurso de casación que interpuso en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra, añade que la Sala Civil Suprema actuó allí en forma ilegal, pues habría «transformado» un proceso de naturaleza civil (una tercería preferente de pago) en uno constitucional y, «cambiando de jurisdicción», remitió la controversia a la Sala Constitucional Suprema emplazada. Este razonamiento viene acompañado de afirmaciones como las siguientes:

[...] los jueces del cuarto juzgado civil de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote «en posta jurisdiccional indebida e ilegal, en complicidad con los auxiliares judiciales y evidentemente de acuerdo con los vocales supremos y los vocales de la Sala Civil de Chimbote tramitan con fraude el Expediente número 1460-2006» (fojas 70, las comillas son nuestras).

[...] «los magistrados demandados en confabulación han violado» el texto expreso y claro del artículo 1 de la «Ley 27682, la Constitución, las leyes, el debido proceso y encadena a todos los demás derechos humanos de la recurrente, es claro que los trasgresores con esa conducta disfuncional y con fraude y con ensañamiento, crueldad, crimen y delitos de lesa humanidad imprescriptibles han hecho víctima de cruel injusticia a la recurrente que tiene que ser corregida» (fojas 72, las comillas son nuestras).

La demandante no alcanza argumentación que acredite su pretensión, y, menos aún, que sustente las afirmaciones que formula en ese contexto. Ahora bien, y muy a despecho de la debilidad manifiesta de lo planteado, el Tribunal Constitucional peruano, en una lógica inspirada en los principios de economía e informalidad, entra a conocer la causa y se pronuncia sobre el fondo de lo controvertido, pues volver lo actuado a la judicatura ordinaria hubiese significado la innecesaria prolongación de un proceso cuya pretensión a todas luces carecía de sustento. Luego de ir desbaratando cada una de las supuestas vulneraciones de los derechos alegados por la demandante, y concluir que la demanda debe ser declarada infundada, el tribunal va a buscar asegurarse que las pautas que ya había dispuesto en forma diversa y dispersa, pudiesen agruparse para así intentar garantizar el inicio y la tramitación de procesos constitucionales mediante los cuales pueda cumplir su función tuitiva a cabalidad.

Es entonces que, después de rescatar lo ya previsto en el Código Procesal Constitucional, el precedente «Sánchez Lagomarcino Ramírez» y el artículo 11 del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional, se señala que «[...] no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes» (fundamento 46); y que se deben concentrar sus recursos «[...] en la atención de reales vulneraciones que requieran tutela urgente» (fundamento 47), se pasa a explicitar los supuestos en los cuales, sin mayor trámite, y en defensa del derecho a la tutela procesal efectiva, se emitirán sentencias interlocutorias denegatorias frente a este tipo de casos, emitiéndose así un pronunciamiento el cual va a otorgar carácter de precedente.

Se establecerá entonces en el fundamento 49 de la sentencia comentada, que el Tribunal emitirá sentencia interlocutoria denegatoria, sin mayor trámite, cuando:

- A. Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.
- B. La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- C. La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- D. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

A continuación, y en el fundamento cincuenta, se señala que «[...] Existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental».

Como bien puede apreciarse, en el fondo no se consagra nada muy distinto a lo que ya la normativa vigente y la jurisprudencia del mismo tribunal había señalado

anteriormente. Sin embargo, la coyuntura existente obligaba a sistematizar y potenciar lo ya avanzado, para así alcanzar a cabalidad el objetivo buscado, ligado a la misma razón de ser de esta entidad.

Y es que, tomando en cuenta la especial naturaleza de las competencias de un Tribunal Constitucional, debe tenerse presente que hay causas que, independientemente de la relevancia que para cada quien tiene su propio proceso, no corresponde en rigor que sean vistas por este organismo. En algunos casos, aquello sucede en mérito a que lo puesto en su conocimiento carece de mayor fundamento. En otros, lo que se pone en sus manos no cuenta con lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se denomina «especial relevancia constitucional».

Aquí, debe tenerse claro, no se trata del ejercicio de una abierta discrecionalidad que, por ejemplo, es más propia de un modelo anglosajón distinto al nuestro, el cual permite la configuración y el uso del *certiorari* hasta hoy vigente en los Estados Unidos de Norte América⁶. Estamos, tanto en la referencia a la «especial relevancia constitucional» como en el descarte de demandas sin fundamento, o en los casos vinculados a temas que en su momento ya merecieron precedentes o reiterada jurisprudencia de un Tribunal Constitucional, ante el establecimiento con mayor claridad y rigurosidad de la capacidad de ese mismo tribunal para, de acuerdo con ciertos factores, poder priorizar el tratamiento de ciertos procesos que llegan a sus despachos, y así centrar su atención en aquello que reclama su tutela urgente y donde no cuente con una posición ya fijada y conocida. Ello explica, por

⁶ La Corte Suprema de Estados Unidos de América, instalada en 1791, comenzó sus quehaceres conociendo pocas causas (87 por año, a mitad del siglo XIX, 98 al año una década después). Sin embargo, ya a mediados de ese siglo, la carga procesal se había triplicado, pues había 30 expedientes ingresados en 1860). Esa cifra se duplicó diez años después, y las causas llegaban a unas 1816 en 1890. En ese escenario se aprueba la «EvertsAct» de 1891. En su sección sexta se introdujo el writ of certiorari, el cual permitiría a la Corte sin mayores explicaciones la serie de recursos que no creyese conveniente conocer. Este planteamiento fue sujeto a ajustes en 1914 y 1916, pero es recién en 1925, con la «JurisdictionAct» de ese año, que adquiere su configuración actual.

Allí, línea luego seguida en la reforma introducida en septiembre de 1988, se hace énfasis en el carácter discrecional del certiorari. Ciertamente es que en las reglas establecidas en la Corte Suprema desde 1922 se mencionan algunas pautas (existencia de pronunciamientos contradictorios en la justicia federal; apartamiento de las reglas de procedimiento usualmente aceptadas; casos en los cuales los órganos inferiores han resuelto una cuestión central de Derecho Federal, la cual no fue establecida por la Corte, pero que amerita un pronunciamiento de su parte; existencia de resoluciones judiciales contrarias a la jurisprudencia de la Corte). Sin embargo, justo es señalar que esa discrecionalidad normalmente ha ido bastante más allá de esos parámetros. Recomendamos en ese sentido ver el trabajo de SAR, Omar. «El nuevo precedente del Tribunal Constitucional peruano y su estrategia para enfrentar los retos derivados de la carga procesal», próximo a publicarse.

Y es que allá, y muy de la mano de la especial configuración del modelo estadounidense, los criterios eventualmente señalados son meramente referenciales e indiciarios, y la decisión de no admitir el debate de una causa en la Suprema Corte Federal depende de la voluntad de ese tribunal en el momento en el cual se requiere su opinión. Esa libertad de acción, por llamarla de alguna manera, no se condice con nuestra tradición jurídica. Téngase presente, por ejemplo, que cuando el Tribunal Constitucional Federal alemán intentó descartar el trámite de ciertas causas con providencias inmotivadas, fue condenado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación del artículo 6 de la Constitución Europea (derecho a un proceso justo).

ejemplo, como algunos tribunales constitucionales se han sentido muy llamados a fijar, ciertamente que a veces en forma dispersa, ciertos criterios sobre lo que ellos entienden a «especial relevancia constitucional».

Es en ese contexto que vale la pena, a modo de ejemplo, citar el caso peruano. Allí, mediante distinta jurisprudencia, nuestro Tribunal Constitucional, en sus anteriores composiciones, e incluso en algún precedente como el emitido a propósito del ya mencionado «Sánchez Lagomarcino», ha ido identificando materias como de «especial relevancia constitucional». Algunas de ellas son las siguientes:

- La existencia de un debate sobre el contenido o el alcance de un derecho fundamental, y que esta situación deba ser abordada.
- El surgimiento de cambios sociales o normativos que exijan modificar o revisar algún criterio previamente establecido por el Tribunal Constitucional.
- La necesidad de que requiera de un pronunciamiento para garantizar la supremacía de la Constitución.
- El encontrarse ante un problema jurídico-constitucional cuya resolución sea indispensable para pacificar un conflicto institucional o social.
- La constatación de un incumplimiento de precedentes o de doctrina vinculante desarrollada por el Tribunal Constitucional.
- La existencia de pronunciamientos contradictorios dentro de la judicatura ordinaria al aplicar o interpretar las disposiciones constitucionales.
- La comprobación de que la afectación del derecho del demandante pudiese derivar en la formulación de un criterio de alcance general.
- El asumir que la decisión en debate pueda afectar la prestación de servicios públicos.

Probablemente esa lista pueda, para algunos, parecer excesiva, y para otros, muy restrictiva. Lo cierto es que, independientemente de estas consideraciones, no estamos ante un asunto nuevo, sino más bien, a tal caso, ante la necesidad de sistematización de algo ya existente y sostenido, y que cuya determinación hasta hoy no ha generado mayores cuestionamientos.

Lo mismo puede predicarse de lo dicho en su jurisprudencia por el Tribunal Constitucional español. Ese tribunal, siguiendo la línea de lo establecido en el artículo 50 de su Ley Orgánica (ley 2/1979), donde se señala que las demandas de Amparo serán admitidas cuando se cumplan una serie de requisitos, y entre ellos, el de su especial trascendencia constitucional (la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los

derechos fundamentales), señaló en su STC 155/2009 que la especial relevancia constitucional estaba constituida por aquellos casos en los cuales:

- A. Se plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental pasible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.
- B. Se permitía al Tribunal Constitucional aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna o por el surgimiento de nuevas realidades sociales del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los organismos encargados de la interpretación de los Tratados.
- C. Se considera que la vulneración del derecho fundamental alegada provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.
- D. Se reputa que la vulneración del derecho fundamental alegada se origina en una reiterada interpretación jurisprudencia de la ley que se busca que el Tribunal Constitucional considere lesiva de dicho derecho, interpretación a la cual intentaremos sustituir por una que sí se consideraría como conforme a la Constitución.
- E. Se constate que la postura manejada por el Tribunal constitucional sobre el derecho fundamental alegado sea incumplida en forma general y reiterada por la judicatura ordinaria.
- F. Se acredita que en un órgano judicial manifiestamente se niega a ampliar la línea jurisprudencial ya establecida por el Tribunal Constitucional.
- G. Se está ante un asunto que, si bien no se encuentra incluido en alguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto, ya que plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales.

Estamos pues ante preocupaciones similares en muchos lugares, las cuales por cierto no son nuevas, y a las cuales el Perú no ha sido ajeno. Hoy, repetimos, lo que se ha buscado mediante un reciente pronunciamiento con carácter de precedente, es reforzar y sistematizar lo que ya se había señalado, para así abordar una materia de la mayor relevancia con la seriedad que el mismo merece. Corresponde entonces en este momento anotar algunas palabras que sintetizan lo aquí planteado, y que además puede proporcionar un importante derrotero a seguir si se quiere continuar en la ruta de asegurar un mejor posicionamiento del Tribunal para la mejor tutela de los derechos ciudadanos.

III. Reflexiones a modo de conclusión

En un mundo en el cual el reconocimiento y tutela de los derechos ciudadanos es el fin último del constitucionalismo, pero donde cada vez son mayores y más difíciles de enfrentar los mecanismos a los que se puede recurrir para violentar o amenazar esos derechos, deviene en indispensable que los diferentes tribunales constitucionales en general, y el peruano en particular, aseguren el mejor posicionamiento posible en el desarrollo de la delicada labor que les toca.

Se hace necesario entonces tener previsiones para especificar en qué supuestos, se habilita la actuación del Tribunal Constitucional. En el Perú ya desde el Código Procesal Constitucional se había dicho algo al respecto. Ahora se señala, de forma más enfática y sistematizada, que en principio no correspondería declarar procedentes aquellos recursos de agravio constitucional en los cuales ya ese organismo fijó posición (en algunos casos, incluso con carácter de precedente); o se le plantean argumentos con poco sustento, donde solamente se intenta revertir una decisión que no nos gusta aunque esté adecuadamente tomada y motivada. Para ello se recurre al máximo nivel de pronunciamiento vinculante: a un precedente.

Con lo expuesto, únicamente se busca ser más riguroso en el ejercicio de una competencia con la cual cuenta todo (a) juez (a), sin perjuicio de si es el (la) primero (a) en pronunciarse o lo hace en un rol de instancia o grado (y en este caso, sin perjuicio de la muy respetable opinión que pudiese tener la judicatura ordinaria al respecto): la del rechazo de los requerimientos manifiestamente improcedentes que se pongan en su conocimiento⁷. Con ello, por cierto, no se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Todo lo contrario: se le defiende de la mejor manera posible, y dentro de los parámetros propios de un Estado constitucional.

⁷ En este caso, e incluso en la alegación de una «especial trascendencia constitucional», no se deja abierta una incontrolable discrecionalidad que bien podría abanderar ese plano discrecional para devenir en algo absolutamente arbitrario. Así, por ejemplo, y ante las pretensiones carentes de fundamentación (que pueden llegar al Tribunal Constitucional peruano incluso como consecuencia de una doble improcedencia liminar), ya hay posiciones fijadas en el caso peruano sobre estándares mínimos de motivación en casos como el de Giuliana Llamajo (STC 00728-2008-HC/TC) para el escenario jurisdiccional; o el reciente César Castañeda Serrano (ATC 00791-2014-PA/TC) con algunos necesarios matices a nivel administrativo.

De otro lado, conviene destacar que para la evaluación de si estamos ante causas sustancialmente iguales, debe tenerse en claro cuáles son los reales alcances de una motivación por remisión (repetición justificada de considerandos ya utilizados en otras resoluciones), pues pueden traerse reflexiones de otros pronunciamientos aunque para aplicarlas a situaciones diferentes que demanden respuestas distintas. Los alcances sobre cómo entender los temas en los cuales ya hay una línea jurisprudencial establecida por el Tribunal, o las ideas que dentro de la jurisprudencia de este colegiado y la de otros tribunales constitucionales, se han entendido como parte de lo que debe comprenderse como de especial trascendencia constitucional, ya han sido desarrollados a lo largo de este mismo texto, y a ellas nos remitimos.

Se apuesta entonces por proteger a los y las justiciables que realmente demandan la tutela urgente de sus derechos. Ello va a exigir, por parte del Tribunal, un redimensionamiento de su funcionamiento administrativo, de la mano con lo previsto no solamente en esta sentencia o en el reglamento interno de la institución, sino también de una serie de decisiones de organización del trabajo interno que seguramente se darán a conocer próximamente.

Va también a demandar de la judicatura ordinaria y de los abogados y las abogadas de los justiciables a ser más rigurosos en sus evaluaciones y planteamientos, máxime si se está hablando de una cabal tutela de derechos fundamentales. Ojalá todos los actores involucrados se encuentren a la altura de estos retos.

Y es que el mejor posicionamiento de las competencias del Tribunal no debe entenderse como sinónimo del establecimiento de restricciones al acceso al mismo. Esa no es la lógica del Código Procesal Constitucional, de la jurisprudencia del Tribunal o de su Reglamento Normativo. Es más, la realidad peruana demuestra que cuando eso se pierde de vista es cuando realmente se generan los problemas. Prueba de ello es lo ocurrido como consecuencia de la aplicación de precedentes como los emitidos en los casos «Manuel Anicama Hernández» (STC 1417-2005-AA) y «César Baylón Flores» (STC 206-2005-AA), donde la elaboración de listas cerradas (sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión en «Anicama» o acerca de las vías procesales a seguir frente a pretensiones en lo laboral en «Baylón») hoy ha demostrado su insuficiencia.

Y es que siempre la realidad es más rica que las previsiones plasmadas a través de listas cerradas. Por ello, y en ambos casos, el mismo Tribunal ha tenido que dejarlas de lado, incluyendo nuevos elementos de juicio, creando con ello distorsiones y falta de predictibilidad de los actores involucrados. Por ende, en el caso «Vásquez Romero» se proponen criterios, los cuales dan pautas objetivas a situaciones ya existentes, pero que a la vez pueden ser utilizados para nuevas situaciones. Ese tipo de estrategia la que creemos podrá llevarnos a buen puerto en la cabal tutela de los derechos que se busca, salvo mejor parecer.